

# FORMAS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD MEXICANA

Según el art. 30 constitucional en sus apartados A y B, la nacionalidad mexicana solo se adquiere mediante dos formas: por nacimiento o por naturalización. Estas disposiciones están contempladas por la Ley de Nacionalidad.

Por nacimiento: esta forma puede ser por nacimiento en territorio nacional o por nacimiento fuera del territorio nacional.

Por nacimiento dentro del territorio nacional: se trata de la persona que nazca dentro del territorio, asimilando a este las embarcaciones y aeronaves mexicanas, sin importar la nacionalidad de sus padres. Esto se basa en el criterio del jus soli.

Se dice que el suelo hace suyos a quienes nazcan en él.

Por nacimiento fuera del territorio nacional.

Se trata de la persona cuyos padres, padre o madre, son mexicanos y por esa circunstancia transmiten a su hijo su nacionalidad, sin importar el lugar fuera del territorio nacional en el que haya nacido. Esto se basa en el criterio del jus sanguinis. Según el cual la nacionalidad se transmite por la filiación.

Por naturalización.

Esta forma de adquisición de la nacionalidad se divide en tres supuestos: por vía ordinaria, por vía especial, por vía automática.

Por vía ordinaria. Se trata de los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores su carta de naturalización según el procedimiento previsto en el art. 19 de la ley de nacionalidad. Que presente solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, renunciando a su nacionalidad actual y manifestando su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana; probar que sabe hablar español, que está integrado a la cultura mexicana y tener una residencia legal mínima en México de cinco años sin interrupción con anterioridad a sus solicitudes.

Por vía especial. A esta vía se le ha subdividido en cinco pasos.

El primero trata de una mujer o un varón que contraiga matrimonio con un varón o mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio conyugal en México. (art. 20 fracc. II de la Ley de Nacionalidad).

A primera vista, esta disposición suele parecer arbitraria, ya que viola el derecho de la persona a conservar su nacionalidad y a no adquirir la nacionalidad mexicana por el simple hecho de matrimonio.

El segundo caso de esta vía es el de las personas que sean descendientes en línea recta de mexicanos (art. fracc. I inc. A) este supuesto es nuevo porque si bien es cierto la trasmisión de la nacionalidad mexicana en el extranjero está limitada a que solo pueden transmitirla los mexicanos nacidos en territorio nacional. De ahí que en este precepto se les dé una vía especial a aquellas personas que descienden de mexicanos, a quienes por las limitaciones de la trasmisión no se les otorgó la nacionalidad mexicana.

El tercer caso es el previsto en el artículo 20 fracc. I inc. C de la Ley de Nacionalidad, para los extranjeros que tengan hijos mexicanos por nacimiento y con objeto de lograr una unión familiar, la ley reduce el plazo de su residencia a dos años.

El cuarto caso es el previsto en el art. 15, fracc. II de la Ley de Nacionalidad; en este supuesto se enfatiza en el origen común, latinoamericano o ibero, incluidos los portugueses.

El quinto y último caso se refiere a personas que hayan contribuido con sus actividades al beneficio de México. La reducción del plazo para la residencia es la misma que en los casos anteriores.

Por vía automática. En este tercer supuesto que menciona el art. 20 fracc. III de la LN, trata de los adoptados o descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de personas que adquieran la nacionalidad mexicana, y de los menores adoptados por mexicanos. Siempre que tengan su residencia en territorio nacional por un año inmediato anterior a la solicitud y que se solicite por quien ejerce la patria potestad, la carta de naturalización correspondiente.

Este requisito formal se pone a la par del vínculo del parentesco (por adopción o consanguinidad), lo cual equivale a considerar dos situaciones:

La persona naturalizada mexicana no puede transmitir su nacionalidad por el hecho de que su adoptado o descendiente no resida en México.

Según lo dispuesto por el CCCM, art. 396, el adoptado adquiere la calidad de hijo respecto de la persona que lo adoptó, por lo que no procede, como lo hace la LN, que esa relación de padre e hijo se sujete a ninguna otra condición, especialmente en materia de nacionalidad. Y todavía haciendo la distinción perniciosa, un mexicano por nacimiento que adopta un hijo en el extranjero no podrá transmitirle la nacionalidad a menos que venga a México y el menor resida en el país durante el año previo a la solicitud.

**Referencia:**

*Pereznieto, Castro, L. (2015). Derecho Internacional Privado, Parte general. Ciudad de México: Oxford.*